

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley General de Bancos, Nº 1530.— G. O. Nº 6690, del 13 de Octubre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

① **NUMERO 1530.**

CAPITULO I

La Superintendencia de Bancos

Art. 1.— La aplicación y administración del régimen legal de los bancos estará a cargo del Superintendente de Bancos, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 2.— El Superintendente de Bancos será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— Las resoluciones e interpretaciones que en la esfera de sus atribuciones adopte el Superintendente de Bancos serán obligatorias y de ellas podrá apelarse ante la Junta Monetaria, salvo cuando se trate de asuntos relativos al Banco Central, caso en el cual las apelaciones se interpondrán por instancia ante la Suprema Corte de Justicia, que conocerá de las mismas en Cámara de Consejo.

Art. 4.— El Superintendente de Bancos asistirá a las sesiones de la Junta Monetaria y podrá ser consultado por ésta o por el Gobernador del Banco Central en relación con las cuestiones que correspondan a la Superintendencia.

Art. 5.— El Superintendente de Bancos deberá ser persona de reconocida habilidad y experiencia en la contabilidad y práctica bancaria. El y sus subalternos no podrán ser directores, gerentes, socios, accionistas, administradores o empleados en cualquier entidad sometida al control de la Superintendencia, ni solicitar o aceptar préstamos de dichas instituciones o empresas, salvo previa autorización del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Tampoco podrán aceptar direc-

ta o indirectamente de las mencionadas instituciones o empresas o de sus directores, socios, accionistas, gerentes, administradores o empleados ninguna clase de promesa o gratificación. La transgresión de lo dispuesto en este artículo será sancionada con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Art. 6.— El Superintendente tendrá a su cargo, principalmente, las siguientes funciones:

a) realizar, por lo menos una vez al año, en una fecha que no será revelada de antemano, una inspección general y detallada de todos los bancos, o requerir la presentación de certificados de inspección que, de conformidad con el Art. 33, puedan eximir total o parcialmente de dichas inspecciones generales;

b) informar por escrito al directorio, o en su caso, al oficial ejecutivo de cada banco inspeccionado, sobre el resultado de la inspección general o del estudio que haga de los certificados de inspección, puntualizando las irregularidades comprobadas si las hubiere, y proponer la manera de corregirla; presentar un informe completo sobre la posición del banco, cuando juzgue conveniente, y formular cualesquiera observaciones y recomendaciones que estime de lugar.

c) participar al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público el cumplimiento de las inspecciones que realice e informarle sobre las irregularidades o faltas de carácter grave que advirtiere en cualquier oportunidad en las operaciones de cualquier banco que pongan en peligro los intereses de los depositantes y de otros acreedores, debiendo señalar en su informe las medidas adoptadas para corregir las irregularidades o faltas observadas;

d) informar a la Junta Monetaria sobre las violaciones de carácter grave en que incurran los bancos de aquellas disposiciones legales cuya aplicación esté al cuidado de dicha Junta o de las normas que ésta haya adoptado en virtud de los poderes que le otorgan esta ley, la Ley Orgánica del Banco Central y la Ley Monetaria, e informar asimismo sobre las demás comisiones que le sean confiadas por la Junta dentro de sus atribuciones legales;

e) hacer una comprobación, sin aviso previo, por lo menos una vez por semestre, de los billetes no emitidos y de las monedas en poder del Banco Central, y de las existencias de billetes y monedas en los demás bancos;

f) colaborar con el Gerente del Banco Central, los Administradores Generales del Banco de Reservas y del Banco Agrícola e Hipotecario y con los oficiales ejecutivos de los demás bancos, para asegurar la corrección de las operaciones y el fiel cumplimiento de la legislación bancaria, de los reglamentos y de las resoluciones de la Junta Monetaria;

g) promover, en colaboración con el Director del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central y con los oficiales ejecutivos de los demás bancos, un sistema claro y uniforme de la contabilidad e informes de bancos, y vigilar la publicación de los datos bancarios ordenada por esta ley;

h) ejercer las demás funciones e intervenir en otros asuntos de su competencia relacionados con el interés de las instituciones o empresas sometidas a su control o con el interés de sus acreedores.

Art. 7.— Las entidades o empresas sujetas a las disposiciones de esta Ley costearán los servicios de inspección o supervisión en cuanto no se las exceptúe de ellos en virtud de lo dispuesto en el artículo 33, con cuotas anuales que serán determinadas en cada caso por la Junta Monetaria, pero que no podrán exceder del 1/20 del 1% del activo de cada institución. Si la suma resultare insuficiente, la diferencia será cubierta por la Superintendencia de Bancos.

Art. 8.— El Superintendente de Bancos podrá contratar los servicios de firmas especializadas en intervención y fiscalización de cuentas, de reconocido prestigio internacional, para colaborar en sus funciones.

CAPITULO II

Definiciones y Autorizaciones

Art. 9.— Toda persona o entidad, pública o privada, que se dedique dentro del territorio de la República en forma habitual y sistemática a negocios de préstamos de fondos obtenidos del público en forma de depósitos, títulos u otras obligaciones de cualquier clase, será considerada como banco a los efectos de esta Ley, y como tal sujeta a sus disposiciones y a las pertinentes de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana y de la Ley Monetaria. Cuando esta ley se refiere en lo adelante a “bancos comerciales” se entenderá que son aquellos que reciben depósito del público a la vista y sujetos a cheques. Los casos dudosos serán resueltos por el Superintendente de Bancos, quien podrá exigir la presentación de libros y papeles comerciales de la persona o entidad cuyas actividades susciten la duda.

Las personas y entidades que acepten depósitos en forma ocasional, no serán consideradas como bancos pero podrán ser sometidas a un régimen especial que dictará la Junta Monetaria. Dicho régimen se referirá especialmente a la contabilidad que tales personas y entidades deberán llevar, a las garantías que deberán ofrecer y a las inspecciones del Superintendente de Bancos. Sin embargo, en ningún caso podrá autorizarse la emisión de cheques contra depósitos no constituidos en bancos o sus sucursales y agencias.

La Junta Monetaria podrá, asimismo, regular las actividades de las personas y entidades que actúen como agentes de banco.

Art. 10.— Se requerirá, por la mediación del Superintendente de Bancos, y previo el dictamen de éste, la autorización de la Junta Monetaria para los siguientes efectos;

a) el uso de las palabras “banco”, “banquero” y “banuario”, en cualquier idioma o en cualquier forma, en la firma o razón social de cualquier persona o entidad;

b) la apertura de un nuevo banco o de una nueva sucursal o agencia bancaria;

c) la fusión de dos o más bancos cuando no se trate de la venta del negocio entero de un banco a otra institución;

d) la modificación de los estatutos o del capital de un banco.

A las sucursales de bancos extranjeros se aplicarán los requisitos del inciso d) de este artículo, solamente con relación al capital que tengan en la República y a los estatutos que rijan sus operaciones locales.

Art. 11.— Sólo las compañías por acciones constituidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana expresa y exclusivamente para dedicarse a los negocios de banca, y las sucursales o agencias de instituciones bancarias extranjeras, debidamente autorizadas para tales operaciones en el país de origen, podrán ser autorizadas para los efectos del artículo 10.

El Superintendente de Bancos y la Junta Monetaria requerirán de todo solicitante la presentación de los datos e informaciones que consideren necesarios. Cuando se trate de una solicitud para la apertura de un nuevo banco, requerirán especialmente:

a) El nombre y apellido o la designación comercial, la profesión, el domicilio, la nacionalidad de los fundadores u organizadores;

b) La denominación de la compañía;

c) Las operaciones que se propone realizar;

d) El domicilio legal y la localidad en que la oficina central, la sucursal o agencia tendrán su asiento;

e) El monto del capital pagado con el que la compañía comenzará sus operaciones públicas;

f) Una copia de los estatutos y de sus enmiendas o modificaciones, el número de los directores, sus nombres y apellidos, profesión, domicilio y nacionalidad, el número de acciones poseídas por los mismos, y la fianza prestada o la prenda constituida en garantía del buen desempeño de sus funciones.

g) El nombre y apellido, profesión, domicilio y nacionalidad de sus funcionarios ejecutivos y fiscalizadores.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 10 y en el presente artículo las entidades oficiales de crédito creadas o que se crearen por leyes especiales dentro del régimen legal de la moneda y de la banca, así como las sucursales de bancos extranjeros que operen actualmente en la República.

Art. 12.— Cuando se trate del establecimiento de una sucursal o agencia de un banco extranjero, que no sea uno de los bancos extranjeros ya establecidos en la República, se exigirán además de los requisitos enumerados en el artículo 11, dos copias debidamente legalizadas de los siguientes documentos:

- a) el acto constitutivo y los estatutos en el país de origen;
- b) la autorización legal que ampara su existencia en el país de origen;
- c) la prueba de que el banco puede legalmente, de conformidad con sus estatutos y con las leyes del país de origen, establecer sucursales y agencias en la República;
- d) el nombre del representante o representantes legales, encargados de la administración de la sucursal o agencia en la República, y sus facultades y poderes;
- e) los balances generales, y las memorias anuales del banco correspondientes a los últimos 5 años o a los años que lleva de existencia si fuesen menos;
- f) la declaración del capital y reservas, asignado a la sucursal para sus propias operaciones;
- g) la Gaceta Oficial contentiva del decreto del Poder Ejecutivo que autoriza la fijación de domicilio de la institución en la República.

Art. 13.— Antes de concederse la autorización solicitada para los efectos del Art. 10, la Junta Monetaria se cerciorará, mediante las investigaciones que considere necesario efectuar, de que:

- a) el interés público y las condiciones económicas generales y legales justifican la concesión de la autorización solicitada;
- b) la seriedad, la responsabilidad y otras calificaciones de los solicitantes inspiran confianza.

El aviso de constitución de una compañía por acciones formada con el propósito de dedicarse a negocios bancarios deberá contener, además del extracto requerido por el Art. 42 del Código de Comercio, la mención de la autorización de la Junta Monetaria requerida en el Art. 10 de esta ley, así como los datos indicados en el artículo 11.

Art. 14.— Las decisiones de la Junta Monetaria contentivas de las autorizaciones que dicte en virtud del Artículo 10 serán publicadas en la Gaceta Oficial y, por lo menos, en un

diario de circulación nacional, con un extracto de los datos enumerados, según el caso, en los artículos 11 y 12 de la presente ley.

Art. 15.— Antes de iniciar sus operaciones, las sucursales o agencias de los bancos extranjeros, que en adelante se establezcan en el país, deberán demostrar la radicación en el país del capital y las reservas que les hayan sido asignados, de acuerdo con lo que en cada caso resuelva la Junta Monetaria.

Art. 16.— Las sucursales o agencias de los bancos extranjeros establecidos en la República o que en adelante se establezcan, no estarán obligados a tener un directorio para la administración de sus negocios dentro del territorio de la República, pero dichos bancos deberán tener uno o más mandatarios domiciliados en la República bajo la responsabilidad directa de la casa matriz y ejecutar en su nombre las operaciones ordinarias dentro de las atribuciones de la sucursal o agencia.

Art. 17.— Los activos que tengan en la República los bancos extranjeros incluidos los que representan el capital y las reservas de las sucursales o agencias, responderán preferencialmente a las obligaciones de dichos bancos en la República.

CAPITULO III

Capital y Reservas

Art. 18.— En cualquier tiempo en que la proporción de capital pagado y reservas de un banco se reduzca a menos de un 10% de su activo, excluido el encaje y demás efectivos, así como los depósitos del banco en bancos del exterior, o cuando dicho capital y reservas se redujera del mínimo de RD\$ 100.000.00 señalado en el artículo siguiente, el Superintendente de Bancos, con la aprobación de la Junta Monetaria, deberá disponer que una parte o toda la utilidad neta del banco se incorpore a las reservas, y limitar o prohibir la realización de nuevos préstamos o inversiones hasta llegar a la proporción requerida, siempre que ello, a juicio de la Junta Monetaria, no contribuya a acentuar tendencias deflacionarias.

Cuando un banco, por motivos atinentes a su propia gestión e independientes de la situación económica general, tuviera una deficiencia grave y persistente en dicha proporción, y no presentare al Superintendente de Bancos un plan satisfactorio para eliminarla en un tiempo prudencial, éste podrá pedir, con la aprobación de la Junta Monetaria, la liquidación de tal banco a la autoridad judicial competente.

A las sucursales de bancos extranjeros existentes en el país a la fecha de la promulgación de esta ley, se les acuerda un plazo de hasta diez años, prorrogable por la Junta Monetaria, después de oír la opinión del Superintendente de Bancos, por cinco años más, para que su capital y reservas alcancen la pro-

porción mínima que establece el presente artículo. Durante la vigencia de dicho plazo, se referirán al capital de sus casas matrices en todas aquellas disposiciones de esta ley que se relacionan con el capital de los bancos.

Art. 19.— Cualquier banco que se establezca en lo adelante deberá integrar, antes de iniciar sus operaciones, un capital no menor de RD\$ 100,000.00, más un fondo de reserva no menor del 20% de su capital. La Junta Monetaria podrá además, exigir un aumento del capital en relación al número de sucursales que dicho banco se proponga establecer.

CAPITULO IV

Depósitos y Encajes Legales

Art. 20.— El término “depósitos a la vista” designará todos los depósitos exigibles a la vista por cheque.

El término “depósito de ahorro” designará los depósitos que no sean exigibles a la vista por cheque, que se hagan bajo esa designación y estén sujetos a disposiciones especiales en cuanto a su monto, interés o extracciones. El Superintendente de Bancos podrá establecer normas uniformes para estos depósitos, salvo en lo relativo a la fijación de tasas de interés reservada a la Junta Monetaria.

El término “depósitos a plazo” designará todos los depósitos que se hagan por un plazo fijo o por un plazo indefinido con la condición de no ser retirados sino mediante un aviso previo.

El término “depósito especiales” designará todas las obligaciones de depósito que no sean depósitos a la vista, de ahorro o a plazo.

En ningún caso un banco puede pagar intereses sobre depósitos a la vista.

Art. 21.— En caso de quiebra o liquidación de un banco, los depósitos de ahorro tendrán privilegio hasta RD\$ 1,000.00 por persona o entidad sobre la generalidad de los activos de dicho banco, inmediatamente después de las otras categorías de crédito privilegiados que puedan existir de conformidad con las leyes y de aquellos que estén garantizados y por afectaciones especiales. Los depósitos de sociedades mutualistas o cooperativas tendrán el mismo privilegio hasta RD\$ 3,000.00.

Art. 22.— Todo banco comercial, privado u oficial, nacional o extranjero, deberá mantener encajes legales en la proporción y forma indicadas por la Junta Monetaria, de conformidad con los artículos 55 y siguientes de la Ley Orgánica del Banco Central.

Las existencias de billetes y monedas que un banco con la autorización de la Junta Monetaria mantenga como parte de

su encaje legal, deberán ser revisadas por el Superintendente de Bancos por lo menos una vez por semestre, de acuerdo con el inciso e) del artículo 6 de esta ley, no obstante lo dispuesto en el artículo 33 de la misma.

En la misma forma y condiciones deberán ser revisados los valores del Estado que un banco tenga en su cartera en las circunstancias indicadas en el inciso e) del artículo 57 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Los depósitos a cargo de las oficinas, sucursales o agencias que tenga un banco en el país serán considerados en su conjunto para el cálculo de los encajes legales.

Art. 23.— El encaje legal se calculará sobre la base de los depósitos de cada día, en la forma que determine la Junta Monetaria. Sobre las deficiencias que se produjeren el banco responsable pagará al Banco Central un décimo del uno por ciento por día, suma que ingresará a un fondo destinado a coadyuvar en los gastos en que incurra la Superintendencia de Bancos. Sin embargo, la Junta podrá determinar que las deficiencias que se produjeren en uno o más días se compensen con los excesos de otros días, dentro de un periodo prudencial fijado por la misma.

En el caso en que un banco tuviere deficiencias prolongadas o repetidas de encaje legal, la Junta Monetaria podrá limitarle o prohibirle la realización de nuevos préstamos o inversiones y disponer que parte o toda la utilidad neta del ejercicio en que ocurriere la deficiencia, se destine a fortalecer la situación del banco.

Si la deficiencia fuere grave y persistente y el banco en defecto no presentare medidas satisfactorias para corregirla en un tiempo prudencial, el Superintendente de Bancos, con la aprobación de la Junta Monetaria, podrá solicitar la liquidación de tal banco a la autoridad judicial competente.

CAPITULO V

Operaciones Bancarias

Art. 24.— Los bancos podrán efectuar las operaciones de carácter bancario y los demás negocios que ordinariamente realizan las empresas bancarias, siempre que se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El Superintendente de Bancos hará uso de las facultades que le otorga esta ley para resolver cualquier duda sobre el carácter o propiedades de la operación.

Art. 25.— Se prohíbe a todo banco, sucursal o agencia bancaria, establecidos en la República:

a) adquirir o conservar en forma permanente bienes raíces que no sean necesarios para el uso del banco, de sus sucursales o agencias.. Los bienes raíces que se encuentren bajo el

dominio de un banco a la fecha de la promulgación de esta ley, y que no estén destinados a su uso propio, así como los que fueren transferidos a un banco en pago de deudas o adquiridos para la protección de sus créditos, deberán ser enajenados dentro de un plazo no mayor de 2 años, el cual podrá ser extendido por la Junta Monetaria, previo dictámen del Superintendente de Bancos.

b) Conceder préstamos con garantías hipotecarias por montos que excedan el 50% del valor comercial de las propiedades ofrecidas en garantía, deducción hecha de todo otro gravamen, o con garantía hipotecaria que no sea del primer rango, a menos que dichas garantías tengan un carácter subsidiario;

c) Conceder préstamos sin garantías reales o personales por sumas mayores de mil pesos sin tener en cuenta una manifestación de bienes correspondiente a una fecha adecuada, a menos que el Banco posea información fidedigna sobre la condición del solicitante que a su juicio pueda suplir dicha manifestación de bienes;

d) Extender créditos en cualquier forma a cualquier persona o entidad privada por un monto total que exceda del 20% del capital pagado y reservas del Banco. Este límite podrá ser aumentado al 30% cuando dicho aumento esté representado por obligaciones en forma de documentos negociables emitidos contra una efectiva provisión de fondos o que amparen la propiedad de verdaderos valores existentes o que lleven dos firmas responsables o estén garantizados con valores, mercancías, frutos pendientes o cosechados, o efectos de fácil realización y segura conservación. Sin embargo, previa autorización del Superintendente de Bancos, dicho límite de 30% podrá ser elevado al 50%. Los bancos extranjeros que operen en la República podrán tomar en cuenta, para los fines del presente inciso, el capital de su casa matriz. En los límites indicados deben comprenderse todas las obligaciones de cualquier clase, principales o accesorias, directas, indirectas o subsidiarias, o en forma de acciones de sociedad, a cargo de una misma persona o entidad, a excepción de las provenientes de abonos en cuenta corriente por cheques a cargo de otros bancos. En el caso de obligaciones de sociedades de cualquier naturaleza, se incluirán todas las obligaciones de las sociedades subsidiarias de las mismas, y en las de éstas las de su sociedad principal. Se entenderá por subsidiaria cualquier sociedad en la que otra sociedad controle, por cualquier medio, el poder de decisión de aquéllas;

e) Conceder préstamos, directa o indirectamente:

1) Con el objeto de capacitar a una persona para pagar total o parcialmente el precio de la suscripción de acciones del propio banco, quedando exentos de esta disposición los Vales Certificados de Tesorería que el Estado haya emitido con ese

Leg. 214 - 9/2/64 - G.O. 8852 - 18/4/64

fin o pueda emitir en el futuro en virtud de disposiciones legales;

2.— Con garantía de sus propias acciones;

3.— Con garantía de acciones de otros bancos en exceso del 15% del capital pagado y reservas de dichos bancos o de su propio capital pagado y reservas;

f) Conceder directa o indirectamente préstamos a cualquiera de sus directores o empleados, salvo con la aprobación de la directiva del banco o cuando se trate de sucursales de bancos extranjeros radicados en el país, con la aprobación del principal funcionario ejecutivo, debiendo este último tener la aprobación de la casa matriz para los préstamos que se le concedan. Cuando el total de los préstamos hechos a cualquiera de dichos directores o empleados exceda del 5% del capital pagado y reservas del banco, se avisará inmediatamente al Superintendente de Bancos. No estarán sujetos a estas restricciones los préstamos de menor cuantía garantizados con la participación del empleado en fondos de asistencia establecidos por el banco de que se trate y sometido a reglamentaciones especiales aprobadas por su directiva.

g) Dar fianzas o contraer obligaciones por montos indeterminados, salvo los casos autorizados, por el Superintendente de Bancos;

h) Comprar valores emitidos o garantizados por el Estado dominicano por un monto que, sumado al de los préstamos o inversiones hechas bajo las autorizaciones contenidas en los incisos c), d) y e) del artículo 26, excedan del total de capital y reservas del banco más los depósitos de ahorro y a plazo fijo, y fondos tomados a plazos de más de un año. Sin embargo, cuando se trate de los Bonos del Tesoro emitidos de conformidad con la ley, dicho límite podrá ser aumentado en un 15% de los depósitos a la vista del banco y, con la aprobación unánime de la Junta Monetaria, en un 25%.

Art. 26.— Prohíbese, además, a los bancos comerciales:

a) Tomar a su cargo la administración de los bienes de sus deudores morosos por un plazo mayor de 2 años, pudiendo este plazo ser aumentado por decisión de la Junta Monetaria en casos especiales, previo el dictamen del Superintendente de Bancos;

b) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase, salvo las compias de los valores estipulados en el inciso c) de este artículo. Las participaciones que los bancos tuvieran en la fecha de esta ley o que adquirieren en defensa de sus créditos deberán ser liquidadas dentro de un plazo de 2 años, pudiendo este plazo ser aumentado por decisión de la Junta Monetaria en casos especiales, previo el dictamen del Superintendente de Bancos.

c) Comprar acciones u obligaciones de otras empresas cuyo monto nominal exceda del 20% del capital pagado y reservas de cada empresa individual. El valor en los libros del banco de las acciones y obligaciones de cada empresa privada no podrá exceder del 10% del capital pagado y reservas del propio banco, y el valor total en los mismos libros del conjunto de acciones y obligaciones de empresas privadas que un banco tuviere en su portafolio no podrá exceder del 15% del capital pagado y reservas de dicha banco, a menos que tales acciones y obligaciones hayan sido adquiridas en defensa de créditos. Se requerirá la autorización del Superintendente de Bancos para tales inversiones. El Superintendente de Bancos podrá exceptuar de estas limitaciones las obligaciones de reconocida solidez y solvencia que se coticen en bolsas internacionales y acciones de compañías de cajas de seguridad o de almacenes de depósito cuyas operaciones estén íntimamente ligadas a las el banco que solicite la autorización. Los bancos que a la fecha de esta ley tuvieren inversiones en acciones u obligaciones de empresas privadas por un monto superior a los límites establecidos y los que recibieren tales valores en defensa de créditos, tendrán un plazo de 2 años para ajustarse a los requisitos legales, pudiendo este plazo ser aumentado por decisión de la Junta Monetaria en casos especiales, previo el dictamen del Superintendente de Bancos;

d) Conceder préstamos por plazos mayores de 3 años salvo con la autorización del Superintendente de Bancos o con garantía de bienes inmuebles, y a condición de que el total de dichos préstamos, sumado al de las inversiones en las acciones u obligaciones a que se refiere el párrafo c) no excedan en ningún caso del capital pagado y reservas del banco y siempre que dichos préstamos no tengan un plazo mayor de cinco años; entendiéndose que tales préstamos serán amortizados por cuotas uniformes por períodos que no excedan de un año, dentro del término convenido para los mismos;

e) Conceder préstamos de cualquier clase por plazos mayores de un año pero menores de 3 años, a menos que dichos préstamos, sumados a los préstamos e inversiones a que se refieren lo incisos c) y d) de este artículo y el inciso h) del artículo 25, no excedan los límites indicados en este último inciso.

f) Certificar cheques sin que el girado tenga suficiente provisión de fondos en su cuenta con el banco.

Art. 27.— La violación de las disposiciones de esta ley en la realización de una operación bancaria no causará la nulidad de dicha operación.

Art. 28.— Cuando el Superintendente de Bancos lo estime necesario, podrá obligar a los bancos a ajustar sus inversiones a su valor comercial, a eliminar las partidas que no represen-

ten valores reales y a disminuir prudentemente el valor de las dudosas, o a constituir reservas para ellas. En caso de que las pérdidas que un banco haya sufrido produzcan el agotamiento completo de las reservas y superávit y una reducción del capital al 50%, el Superintendente de Bancos, con la aprobación de la Junta Monetaria, podrá solicitar a la autoridad judicial competente, cuando no considere satisfactorias las medidas del saneamiento propuestas por tal banco, la liquidación del mismo.

Art. 29.— El ejercicio financiero anual de los bancos se establecerá con la aprobación del Superintendente de Bancos.

CAPITULO VI

Balances e Informes

Art. 30.— Será obligación de los bancos, publicar, en la forma y en la fecha prescritas por el Superintendente de Bancos, sus balances anuales correspondientes al cierre de su ejercicio financiero.

Los bancos extranjeros publicarán el balance correspondiente a sus operaciones en el país.

Los bancos además publicarán un estado condensado de sus operaciones al final de cada trimestre.

Art. 31.— Todo banco presentará mensualmente al Superintendente de Bancos un estado confidencial y detallado de sus operaciones en la forma prescrita por aquél y suministrará, además, cualquier información aclaratoria o ampliatoria que le requiere. Estos informes serán firmados por el oficial ejecutivo principal y por el jefe de contabilidad o sus substitutos autorizados y demostrarán el estado en la fecha del cierre mensual de las operaciones y deberán llegar al Superintendente dentro de los 20 días siguientes a dicha fecha.

Art. 32.— Las sucursales y agencias de los bancos extranjeros que operen en el país presentarán, además, al Superintendente de Bancos, por lo menos una vez al año, el balance general y el informe anual de la casa matriz, que muestre las operaciones de la institución en su conjunto.

CAPITULO VII

Inspecciones y Sanciones

Art. 33.— Los bancos tendrán la obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos los libros y documentos justificativos de sus operaciones, al Superintendente de Bancos y a los empelados de su dependencia.

Los bancos, sin embargo, que lleven un control interno de sus operaciones y de la calidad de sus préstamos e inversiones que equivalga a una inspección bancaria por parte del Supe-

rintendente de Bancos y que además presenten anualmente un certificado de inspección por su casa matriz o por una firma de contadores públicos, podran ser exceptuados parcial o completamente de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior por la decisión de la Junta Monetaria, previo dictamen del Superintendente de Bancos.

La Junta Monetaria indicará en este caso, el carácter y el contenido de la información que debe acompañar a dicho certificado de inspección. La Junta, además, podrá reducir o eliminar las contribuciones financieras de tales bancos al servicio de inspección prevista en el artículo 7.

Art. 34.— Los datos recogidos por el Superintendente serán de carácter estrictamente confidencial. La revelación por los funcionarios y empleados de la Superintendencia, de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público o del Banco Central, de cualesquiera informaciones obtenidas en el desempeño de sus funciones, será sancionada con la destitución, sin perjuicio de las otras penas aplicables. Esta prohibición no obstará la publicación de informes de carácter general ni de estadísticas bancarias consolidadas en la forma prescrita por esta ley y por la Junta Monetaria, ni tampoco el cumplimiento de los incisos c) y d) del Artículo 6 de esta ley.

Art. 35.— Las entidades que infrinjan las disposiciones de esta ley que no establezcan otras sanciones, serán pasibles de multas de RD\$ 50.00 a RD\$ 10,000.00, y las personas culpables de la infracción, que no se hallaren sujetas a mayor pena por las disposiciones del Código Penal, serán castigadas con la misma multa o con prisión de seis meses a cinco años o con ambas penas a la vez, según el monto y la naturaleza de las operaciones y la reincidencia en la infracción. Las mismas penas se aplicarán a los que infrinjan las normas que dentro del límite de las atribuciones que le acuerda la presente ley, liete la Junta Monetaria.

Sólo el Superintendente de Bancos podrá iniciar ante las autoridades judiciales competentes las acciones legales correspondientes contra la persona o entidad responsable de la infracción y únicamente en los casos en que a su juicio las faltas cometidas revistan gravedad.

Art. 36.— Si el Superintendente de Bancos considerare en cualquier momento que un banco no está en buenas condiciones económicas para continuar los negocios o que sus depositantes u otros acreedores, o sus accionistas, están en peligro de ser defraudados, o si un banco no cumple las obligaciones a que se refieren los artículos 18, 23, 23 y 33 de esta ley, dicho funcionario, con la aprobación de la Junta Monetaria podrá solicitar por instancia su liquidación al Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones comerciales, del Distrito Judicial donde esté radicada la oficina principal del banco de que se trate.

El Juzgado apoderado, después de oír al representante del banco afectado, dictará su decisión en el término improrrogable de 10 días. No será necesario someter este procedimiento a otras formalidades que las ya indicadas. Mientras el asunto sea decidido, el Superintendente, con la aprobación de la Junta Monetaria, podrá ordenar la suspensión temporal de las operaciones del banco a que se refiere la solicitud.

La decisión del Juzgado de Primera Instancia no será susceptible de apelación.

Una vez dictada la sentencia que pronuncie la liquidación y notificada al banco de que se trate, el Superintendente tomará posesión del activo y pasivo del banco, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden, atenderá al pago de las obligaciones, procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble o inmueble y demás activos del banco.

El Superintendente de Bancos será designado liquidador en todos los casos de liquidación de un banco, y como Síndico en casos de quiebra. Por el desempeño de esas funciones el Superintendente y sus funcionarios subalternos no cobrarán honorarios, sin perjuicio de que se cargue a la masa el importe de los gastos en que se incurriere.

① ~~DADA~~ en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, *La Ley 20.75*
en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la *agrega VIII*
República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del
año mil novecientos cuarenta y siete: años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

León Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Pclibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jimenez,

Secretario.

Germán Soriano,

Secretario.

① *Ley 5357/60 D. O. 8478 agrega cap*
IXV -

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que regula la actuación y representación del Banco Central de la República Dominicana frente a los Convenios Monetarios y Bancarios suscritos y ratificados, N° 1531.— G. O. N° 6690, del 13 de Octubre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1531. *del 9 de octubre 1947*

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana quedó adherida a los Acuerdos adoptados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas en Bretton Woods, sobre el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de conformidad con la Ley N° 1071, de fecha 28 de diciembre de 1945;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Central dispone que el Banco Central deberá actuar de conformidad con los convenios monetarios y bancarios internacionales suscritos y radicados por la República, y que ejercerá la representación legal del Estado en todos los trámites, negociaciones y decisiones resultantes de dichos convenios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

① Art. 1.— El Banco Central de la República Dominicana hará las aportaciones al Fondo Monetario Internacional del monto de la cuota de la República en el citado Fondo, ascendente a una cantidad equipalente a CINCO MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América (\$ 5,000,000), e igualmente tomará a su cargo el pago de la cuota dominicana en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, ascendente a una suma equivalente a DOS MILLONES DE DOLARES de los Estados Unidos de América (\$ 2,000,000).

El Banco Central dará cumplimiento a las disposiciones relativas al mantenimiento del valor de dichas aportaciones de acuerdo con el artículo 4, sección 5, del Convenio sobre el Fon-

*Suplida por Ley 20133/66 P.O. 8971
Fecha 15/10/66 - G.O. 8971 - 23/2/66*